



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2020-00050-00**

Salazar, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

En auto del Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo del señor **LUIS SAUL MOLINA PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No.051806100002417 a favor del BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$19.333.340.00).*
- B. *Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.553.422.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectivo anual, desde el día 30 de diciembre de 2019, hasta el día 29 de junio del 2020.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051806100002417, desde el 30 de junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- D. *Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.339.662.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051806100002417.*
- E. *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100003429 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.071.440.00).*
- F. *Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$291.748.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 4.33 puntos efectivo anual, desde el día 05 de diciembre de 2018, hasta el día 04 de diciembre del 2.019.*
- G. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100003429, desde el 05 de diciembre de 2.019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- H. *Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$94.543.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100003429.*
- I. *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051256100004128 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$640.575.00).*

- J. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS M/CTE (\$66.007.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectivo anual, desde el día 30 de abril del 2020, hasta el día 25 de septiembre del 2020.
- K. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No. 051256100004128, desde el 26 de septiembre del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- L. Por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$12.521.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051256100004128.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:**

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso, citación de notificación personal y por aviso sin ejercer el derecho de contradicción.

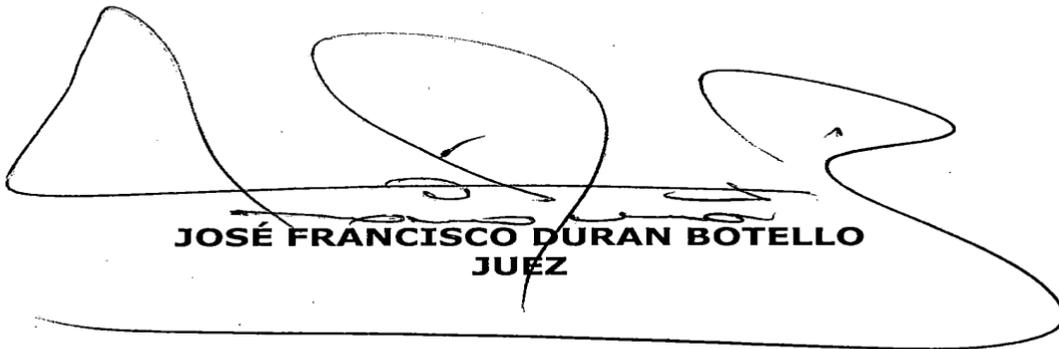
En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** *Seguir adelante la ejecución a cargo del señor LUIS SAUL MOLINA PACHECO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) a que se hizo referencia en la parte motiva.*
- SEGUNDO.** *Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.*
- TERCERO.** *Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO**  
**JUEZ**